

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 40

Estado Requirente: Estados Unidos de América.

Materia: Extradición.

Solicitados: Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero.

Abogados: Dres. Julio Gómez Cuevas, Rafael Luis Mateo, Tomás Castro y Jaime Terrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre las conclusiones incidentales planteadas por los abogados de la defensa de los ciudadanos dominicanos Tirso Cuevas Nin, dominicano, chofer, soltero, cédula No. 076-0013918-7, y Lidio Arturo Nin Terrero, dominicano, militar, cédula No. 069-0006101-8, presos en la Cárcel Modelo de Najayo, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a los Dres. Julio Gómez Cuevas y Rafael Luis Mateo, exponer que han recibido y aceptado mandato de Tirso Cuevas Nin, para asistirlo en sus medios de defensa;

Oído a los Dres. Tomás Castro y Jaime Terrero comunicar a esta Corte que han recibido y aceptado mandato del Teniente Coronel Lidio Arturo Nin Terrero, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra los ciudadanos dominicanos Tirson Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, ambas solicitudes acompañadas de los documentos necesarios para la tramitación de la misma;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dichas solicitudes en extradición, y en la audiencia sobre éstas, el día 30 de septiembre del 2005, los abogados del solicitado en extradición Tirso Cuevas Nin, solicitaron a la Corte: “Solicitamos a esta Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la fusión de los expedientes de extradición de Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, por entender que se persiguen los mismos fines y es lo mismo”; a lo que se opusieron la representante del país requirente y el ministerio público, al concluir la primera: “Nos oponemos”; y dictaminar el segundo: “Nos oponemos a la fusión por innecesaria, frustratoria e irracional”;

Resulta, que el Magistrado Presidente, cuestionó al solicitado en extradición Lidio Arturo Nin Terrero y a sus abogados sobre el pedimento de los abogados de Tirso Cuevas Nin, a lo que contestaron que están de acuerdo con la fusión y la aceptan;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: **“Primero:** Se acogen las conclusiones de los abogados de la defensa del ciudadano

dominicano Tirso Cuevas Nin, a lo que se adhirió Lidio Arturo Nin Terrero y a lo que se opusieron el ministerio público y la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente, y en consecuencia, se ordena la fusión de las respectivas solicitudes de extradición de dichos encartados; **Segundo:** Se pone en mora a los abogados de Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero de presentar en una sola oportunidad los incidentes que consideren pertinentes, en virtud de lo que establece la Ley No. 834 de 1978, supletoria en esta materia; **Tercero:** Se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia del 30 de septiembre del 2005, los abogados de la defensa de Tirso Cuevas Nin, concluyeron: “Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia para que se le dé cumplimiento a la resolución de fecha 25 de mayo del 2005, que ordena que se levante el proceso verbal”; lo que el ministerio público y la abogada del país requirente dejaron a la apreciación de la corte, al dictaminar y concluir respectivamente de la siguiente manera: “Lo dejamos a la soberana apreciación de la Corte”; mientras que los abogados de Lidio Arturo Nin Terrero, en cuanto a los incidentes, concluyeron: “Primero: Declarar la nulidad del apoderamiento hecho por el ministerio público, de la demanda en extradición solicitada por los Estados Unidos de Norteamérica contra el señor Teniente Coronel Lidio Arturo Nin Terrero, por haber violado el procedimiento establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal; Segundo: Declarar la nulidad del apoderamiento hecho por el ministerio público por haber violado la resolución de la Suprema Corte de Justicia que ordena levantar un proceso verbal para verificar que éste se encuentra en la Cárcel de Najayo y para que le notifiquen que su prisión fue validada a los fines de la solicitud de extradición hecha contra éste; Tercero: Declarar inadmisibles dichas solicitudes de extradición por haber prescrito el plazo de dos meses otorgado al ministerio público de conformidad con el artículo 163 del Código Procesal Penal y de la resolución de fecha 25 de mayo del 2005; y subsidiariamente: Primero: Que en caso de no acoger los medios o excepciones de nulidades e inadmisibilidades planteadas, dicha corte declare el sobreseimiento de la solicitud de extradición hasta tanto se conozca el proceso que tiene abierto en la República Dominicana a petición del ministerio público y éste manifieste algunas medidas conclusorias respecto del mismo; bajo reservas”; a lo que se opusieron el ministerio público y la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Estado requirente, al dictaminar el primero: “Solicitamos que por las motivaciones expuestas, sean rechazadas las solicitudes incidentales presentadas por los abogados de los requeridos y respecto al sobreseimiento que sea rechazado en razón de que el principal cabecilla ya está siendo procesado en Estados Unidos” y concluir la segunda: “Que sean rechazados en todas sus partes los incidentes planteados por los abogados de la defensa de Lidio Arturo Nin Terrero y Tirso Cuevas Nin”; y a lo que se adherieron los abogados de Tirso Cuevas Nin, al concluir: “Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones de la defensa de Lidio Arturo Nin Terrero”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, decidió: **Primero:** Se reserva el fallo sobre los incidentes planteados por los abogados de los ciudadanos dominicanos solicitados en extradición Lidio Arturo Nin Terrero y Tirso Cuevas Nin, para ser pronunciados el viernes 14 de octubre del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena notificar a Tirso Cuevas Nin, el proceso verbal levantado por el ministerio público como consecuencia de la resolución del 25 de mayo del 2005 de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, para lo que se comisiona al alguacil de estrados de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; Luis Mariano Rojas Salomón; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación de los ciudadanos dominicanos Lidio Arturo Nin Terrero y Tirso Cuevas Nin para el día, hora y

mes antes indicados; **Cuarto:** Por la presente sentencia, quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que de manera incidental la defensa de los ciudadanos dominicanos Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, requeridos en extradición, solicitó a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia diversas medidas, en los términos que se indican en sus conclusiones, las cuales se encuentran trascrita en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que en el primer ordinal de sus conclusiones, la defensa esgrime que se declare la nulidad del apoderamiento hecho por el ministerio público sobre la demanda en extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en contra de Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, aduciendo violación al artículo 164 del Código Procesal Penal; que dicho artículo plantea: “Artículo 164.- Procedimiento. Recibida la solicitud de extradición por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se convoca a una audiencia oral dentro de los treinta días siguientes a la notificación dirigida al solicitado. A esta audiencia concurren el imputado, su defensor, el ministerio público y el representante del Estado requirente, quienes exponen sus alegatos. Concluida la audiencia, la Suprema Corte de Justicia decide en un plazo de quince días”; que en consonancia con el texto de ley transcrito, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante instancia del 20 de mayo del 2005, de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, requerido por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos y, solicitando además, regularizar su arresto, así como ordenar la incautación de los bienes en virtud del Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y Estados Unidos de América; que una vez recibido dicho apoderamiento, el 25 de mayo del 2005, la Cámara Penal de la Suprema Corte, decidió mediante auto, que la orden de arresto del requerido en extradición, emitida por un juez de la instrucción de la República Dominicana era regular y válida a los fines de determinar la procedencia de la extradición a que se ha hecho referencia, y ordenó además el levantamiento de un proceso verbal para comprobar que Lidio Arturo Nin Terrero se encontraba preso en la Cárcel Modelo de Najayo y que se le informara que su prisión había sido validada a estos fines;

Considerando, que sin embargo, por la documentación aportada y por las argumentaciones esgrimidas en la vista celebrada a esos fines, hubo dificultades para dar cumplimiento a la mencionada resolución, en primer término, porque estaban los requeridos en extradición, en sus inicios, reclusos en la Dirección Nacional de Control de Drogas y no en la Cárcel de Najayo, y en segundo, porque ellos se negaban a suscribir dicho proceso verbal por recomendación de sus abogados; que, en efecto, tal y como se ha dicho, en los documentos que reposan en el expediente consta, que el Encargado del Departamento de Investigaciones Especiales de la Dirección General de Drogas, admite que ambos procesados se encontraban en esa dependencia militar y no en la Cárcel de Najayo, que además, ambos se rehusaron firmar el proceso verbal que había ordenado esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el proceso verbal a que se ha hecho referencia, no es el apoderamiento formal que se hace a la Suprema Corte de Justicia a los fines de extradición, en la medida que éste antecede al aludido proceso verbal, ya que, dicho documento (el proceso verbal), lo que permite al arrestado es conocer porqué se le arresta y de qué institución parte dicha orden; así como también, de qué se encuentra acusado y, por último, se le indican los derechos que le asisten en ese momento, tales como: comunicarse por teléfono u otra vía con sus familiares y relacionados, a ser asistido por un abogado, a permanecer callado, puesto que si renuncia a ello, todo lo que diga podría ser usado en su contra; de manera precisa se le

pregunta si ha comprendido cuales son los derechos que se les han mencionado; que como se observa, todo el contenido del proceso verbal ha sido ordenado en beneficio del arrestado, de manera que se organice, desde sus inicios, el debido proceso de ley; que sin embargo, en el caso que nos ocupa, al negarse a firmar dicho documento en el momento en que se le requirió a ello por parte de ministerio público, por una parte, no hubo negligencia de este último funcionario, puesto que de ninguna manera podía obligarlo a ello y, por otra parte, la falta de notificación y la suscripción del mismo, no implica la nulidad del apoderamiento, contrario a lo alegado por la defensa, por estas dos razones: 1) El apoderamiento del ministerio público es anterior al levantamiento del proceso verbal, como se ha dicho, el cual se hizo en debida forma y, 2) la omisión y el incumplimiento del tramite procesal en sus inicios, permite ser reparado, como al efecto se hizo, sin violentar en ningún caso las garantías que les acuerda la ley a los requeridos en extradición;

Considerando, que en efecto, a esos fines, para subsanar este incumplimiento, esta Cámara, ordenó mediante sentencia del 30 de septiembre del 2005, el traslado a la Cárcel de Najayo de los requeridos en extradición, así como la notificación mediante alguacil de los documentos a que se ha hecho referencia; que estas últimas formalidades han sido debidamente cumplidas, tal como consta, en la documentación anexa y confirmadas por las autoridades correspondientes, antes que se iniciara la vista a los fines de conocer el fondo de la solicitud de extradición hecha por las autoridades Penales de la Estados Unidos de América; que una vez hecha la mencionada notificación el día 7 de octubre del 2005 por el ministerial de estrados Luis Marino Rojas Salomón, de esta Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, y haber sido suscritos los procesos verbales correspondientes por los requeridos en extradición, se fijó la audiencia para conocer del fondo de la solicitud de extradición para el día de hoy 14 de octubre del 2005; que, por todo lo expuesto, el primer pedimento de la defensa de los requeridos en extradición carece de pertinencia y, por consiguiente, procede rechazarlo por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en relación al segundo pedimento esgrimido por la defensa de los ciudadanos dominicanos solicitados en extradición, Lidio Arturo Nin Terrero y Tirso Cuevas Nin, en el sentido de que se declare la nulidad del apoderamiento hecho por el ministerio público, tomando como fundamento el levantamiento del proceso verbal a que se ha hecho referencia anteriormente, en el mismo no se precisa sobre este aspecto una mayor argumentación que la desarrollada en los considerandos anteriores; por consiguiente, este segundo pedimento, debe ser desestimado, de igual manera, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que, por otra parte, la defensa solicita la inadmisibilidad de la solicitud de extradición por haber prescrito el plazo de dos meses otorgado al ministerio público, de conformidad con el artículo 163 del Código Procesal Penal, tal como lo consigna la resolución del 25 de mayo del 2005;

Considerando, que el artículo 163 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Medidas de Coerción. La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine con claridad la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según este código en concordancia con el derecho internacional vigente. En caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición. Presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor. El

pedido de prisión preventiva se puede hacer por cualquier vía fehaciente y es comunicado inmediatamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”;

Considerando, que, por otra parte, al tenor de los artículos XII del Tratado de Extradición y X de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana, ratificada por resolución del Congreso Nacional No. 761, del 10 de octubre de 1934, y el Código Procesal Penal, la detención de la persona acusada y requerida en extradición, podrá ser ejecutada en virtud del mandamiento u orden de arresto preventiva dictado por autoridad competente, según se dispone en el artículo XI del Tratado de Extradición citado, por un período que no exceda de dos meses, a fin de que el gobierno requirente pueda presentar ante el juez o magistrado la prueba legal de la culpabilidad del acusado, y si al expirar dicho período no se hubiese presentado ante ese juez o magistrado esta prueba legal, la persona detenida será puesta en libertad;

Considerando, que en el expediente consta la documentación que fue presentada bajo el alegato de que es prueba legal de la culpabilidad de los requeridos en extradición, a que se refiere el artículo XII del Tratado de Extradición antes mencionado; que, además, entre las piezas y documentos aportados por el Estado requirente figuran: a) notas diplomáticas Nos. 67 y 68 del 11 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país; b) declaración jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York; c) acta de acusación No. S6 04-CR-1353 (KMW), registrada el 15 de marzo del 2005, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York; d) ordenes de arresto contra Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, respectivamente, expedida el 15 de marzo del 2005 por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York; e) fotografía de los requeridos; y f) legalización del expediente correspondiente a cada uno de los solicitados en extradición, firmada en fecha 26 de abril del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Considerando, que la ponderación por parte del tribunal de tales pruebas, cuando limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio que juzga esa culpabilidad;

Considerando, que si bien es verdad que la solicitud de extradición deviene inadmisibile, cuando transcurrieren dos meses desde la detención, sin que el Estado requirente aportare la prueba legal de la culpabilidad de la persona cuya extradición se persigue, no menos cierto es que al apoderar a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el Magistrado Procurador General de la República, lo hizo conjuntamente con las alegadas pruebas de la culpabilidad aportadas por el país requirente, es decir, dentro del plazo que estipula el artículo XII del referido Tratado, por lo cual resulta obvio que la solicitud que nos ocupa, es regular y conforme a la ley, por lo que procede desestimar por improcedente este tercer pedimento;

Considerando, que de manera subsidiaria la defensa de los requeridos en extradición solicitan: “Que en caso de no acoger los medios o excepciones de nulidades e inadmisibilidades planteadas, dicha corte declare el sobreseimiento de la solicitud de extradición, hasta tanto se conozca el proceso que tienen abierto en la República Dominicana a petición del ministerio público, y éste manifieste algunas medidas conclusorias respecto del mismo”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 3 de la Constitución de la República consagra que ninguno de los poderes públicos organizados por ella podrá realizar o permitir

la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esa Ley Sustantiva de la Nación, y si bien es cierto, por otra parte, que en virtud del principio del juez natural instituido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, nadie podrá ser sometido a otros tribunales que los constituidos conforme al referido código, de lo cual se deriva que mientras la acción penal pública esté en movimiento o esté siendo impulsada en nuestro territorio por el ministerio público, es de interés colectivo y de orden público que no se conceda la extradición de los participantes en crímenes y delitos, para no obstaculizar el enjuiciamiento de los mismos en el país; no es menos cierto que el citado artículo 3 de la Constitución consagra también que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado, a lo cual se le adicionan las violaciones a leyes sobre narcotráfico y lavado de activos, en virtud del convenio suscrito por el Estado Dominicano en Viena en el año 1988; que, no obstante, sólo procedería ser considerada la extradición de alguna persona, en los casos en que el ministerio público prescinda de la impulsión de la acción penal en el país, a fin de abogar por la extradición del detenido de que se trate; toda vez que si está en curso y activo en nuestra Nación un proceso judicial en la fase preparatoria, éste deberá primar sobre el pedido de extradición, salvo aquellos casos en que, a partir de la fecha en la cual la Ley No. 278-04 lo permita, se pueda aplicar el Criterio de Oportunidad instituido por el artículo 34, numeral 3, del Código Procesal Penal, lo cual podría efectuarse a pesar de estar en movimiento la acción penal, siempre que sea antes de la apertura del juicio; que en la especie, en relación a Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, no se ha dictado auto de apertura a juicio; por lo que este aspecto de las conclusiones de los abogados de la defensa, debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal; el Tratado de Extradición del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América; la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933, y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Falla:

Primero: Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la defensa de los ciudadanos dominicanos Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, solicitados en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de América; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do